

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



28 de Julio

Día Mundial Contra la Hepatitis

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional advierte que los testimonios que rinden los niños y las niñas en los procesos judiciales deben ser valorados adecuadamente.** La Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales de una ciudadana que interpuso una acción de tutela contra el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia y el Tribunal Administrativo del Quindío. Lo anterior con ocasión de la decisión de dichas autoridades judiciales de negar el reconocimiento y pago de los perjuicios que le fueron ocasionados por el homicidio de su compañero permanente por parte de un patrullero de la Policía Nacional. La accionante indicó que a los catorce años sostuvo una relación sentimental estable con un joven de dieciséis años y con quien convivió bajo el mismo techo. La actora narró que en diciembre de 2014, se desplazaba en una motocicleta con su pareja por el sector de la vereda Murillo, jurisdicción del municipio de Armenia (Quindío). Al pasar por la Estación de Policía del sector, un patrullero de la Policía les disparó por la espalda y le causó la muerte a su compañero. Pese a que se declaró la responsabilidad administrativa de las autoridades, el juez accionado negó la indemnización que ella solicitó. La demandante adujo que el juez invocó varias razones para respaldar su decisión. Por una parte, la peticionaria aportó varias referencias de documentos y testigos. No obstante, para el operador judicial no se logró probar que entre los jóvenes existiera una relación de convivencia singular y permanente. Por otra parte, el despacho accionado señaló que no se comprobó la afectación ni la congoja. Por último, para el operador jurídico no fue admisible la convivencia entre los dos menores de edad porque, en su criterio, es un argumento que desconoce la realidad social del país y la jurisprudencia en la materia. La peticionaria enfatizó en que fue discriminada por su edad porque, para la fecha en que ocurrieron los hechos, su compañero tenía dieciséis años y ella catorce. En criterio de la ciudadana, la negativa del juez contencioso para reconocer el derecho a que fuera indemnizada por falta de consolidación de la relación sentimental, basada en su edad, desconoció su derecho fundamental a una familia. A su vez, la tutelante hizo hincapié en que su unión con su compañero no se encuentra prohibida por la ley. En sede de tutela, el Consejo de Estado negó la solicitud de amparo y le dio la razón a los jueces en primera y segunda instancia. Con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, la Sala Octava de Revisión concluyó que los jueces incurrieron en un defecto fáctico por tres razones. En primer lugar, las autoridades judiciales se abstuvieron de dar valor al testimonio de la ciudadana. En segundo lugar, los despachos accionados omitieron su deber de explicar los fundamentos para excluir de la valoración probatoria los testimonios. Esto aun cuando su obligación como jueces era garantizar el interés superior de los derechos de la ciudadana, quien para el momento de los hechos tenía catorce años. Por último, tanto el Juzgado como el Tribunal valoraron defectuosamente los testimonios aportados por la parte demandante. La decisión hizo énfasis en la protección especial a los niños y las niñas en el Estado colombiano y la promoción de su interés superior como sujetos de especial protección constitucional reforzada. A su vez, el fallo invocó el estándar interamericano frente a la protección de los niños y las niñas en la aplicación del derecho al debido proceso. Por último, la decisión destacó la protección interamericana a los familiares de las

víctimas de violaciones a los derechos humanos. A partir de lo anterior, la Corte Constitucional fijó parámetros para la valoración de los testimonios que rinden los niños y las niñas en los procesos judiciales. Para el tribunal, los testimonios que rinden los niños y las niñas en los procesos judiciales deben ser valorados adecuadamente. Esto en función de su edad y de la madurez que denote su comportamiento. Asimismo, las autoridades judiciales deben garantizar de manera progresiva que los niños y las niñas ejerzan sus derechos a medida que estos desarrollan un mayor nivel de autonomía personal y desarrollo. En igual sentido, la Sala determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños es un concepto que transformó el tradicional enfoque que concebía las relaciones de los niños, las niñas y los adolescentes. Esto es así porque permitió abandonar la visión que los catalogaba como seres humanos incapaces para, en su lugar, reconocer la potencialidad de que se involucren en la toma de decisiones que les conciernen. La sentencia revocó los fallos de tutela del Consejo de Estado y protegió los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la ciudadana. Asimismo, la decisión revocó parcialmente los fallos del Tribunal Administrativo del Quindío y del Juzgado Tercero Administrativo de Armenia únicamente en lo referente al reconocimiento de la indemnización. Finalmente, se le ordenó a este último que, en un término máximo de quince días, profiriera una nueva decisión en la que tuviera en cuenta las consideraciones expuestas por la Corte.

- **La mora en el pago de cotizaciones al Sistema General de Salud no puede ser obstáculo para el goce efectivo del derecho a la salud.** La Corte Constitucional revisó la acción de tutela interpuesta por una persona que solicitó a Coomeva EPS el traslado para afiliarse a la Nueva EPS en calidad de beneficiario de su cónyuge. Sin embargo, Coomeva EPS negó lo solicitado, por cuanto el usuario figuraba en mora en el pago de seis meses de cotizaciones desde el año 2012. La Sala Octava de Revisión, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, señaló que, si bien las EPS están facultadas para suspender la afiliación de los usuarios que incurran en mora en el pago de las cotizaciones, un aspecto netamente económico no puede constituir una barrera para el goce efectivo del derecho a la salud. Al respecto, la sentencia refirió que: “Este planteamiento también encuentra fundamento en la existencia de alternativas legales para pretender el pago de las cotizaciones adeudadas y la posibilidad que tienen las personas que carecen de recursos económicos de solicitar la afiliación al sistema de salud subsidiado por el Estado”. El fallo explicó que el ordenamiento jurídico les impone a las empresas promotoras de salud el deber de adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora, para lo cual pueden ejercer las acciones legales correspondientes o, incluso, celebrar acuerdos de pago con los usuarios. Sin embargo, la EPS accionada desconoció este mandato. En palabras de la Corte: “A pesar de ello, hasta la interposición de la acción de tutela de la referencia, la EPS omitió cumplir esta obligación, situación que no solo incidió en el sostenimiento del SGSSS, sino que, en la práctica, también afectó el aseguramiento en salud del agenciado al quedar suspendida su afiliación, e impedir el trasladado a otra EPS. Esto, pese a cumplir los requisitos para ser inscrito en calidad de beneficiario de su cónyuge. A juicio de la Sala, esta omisión representó una vulneración del derecho a la salud”. El Tribunal Constitucional determinó que transcurrieron aproximadamente ocho años desde la declaratoria de la mora y la celebración de un acuerdo de pago entre las partes, tiempo durante el cual el agenciado no contó con aseguramiento en salud. Por ello, la Corte decidió amparar el derecho a la salud y, en consecuencia, ordenó a Coomeva que, en el término de 2 días, autorice el traslado y, a la Nueva EPS que, en el término de 2 días, realice las gestiones necesarias para afiliar al usuario en calidad de beneficiario de su cónyuge. Por último, la Corte ordenó remitir copia de la decisión a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el ámbito de sus funciones de vigilancia, inspección y control, analice si Coomeva EPS pudo haber incurrido en alguna conducta que implique la imposición de alguna sanción o correctivo.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH resuelve que la expulsión de Francia de un activista político marroquí no viola el Convenio Europeo de Derechos Humanos.** Considera que no existían antecedentes que justificaran los supuestos temores del demandante de ser perseguido y sometido a tratos inhumanos y/o degradantes a causa de su implicación con la causa saharauí. El caso se refiere a la devolución a Marruecos de un solicitante de asilo que afirmaba correr el riesgo de recibir un trato contrario al artículo 3 del CEDH, debido a sus orígenes saharauis y a su activismo en apoyo de la causa saharauí. El demandante afirmó haber sido arrestado, detenido arbitrariamente y torturado por la policía en varias ocasiones. Además, que en el año 2018 tomó conocimiento de que estaba siendo buscado por las autoridades marroquíes. Temiendo por su vida, decidió escapar de Marruecos, llegando a Francia, país donde pretendía solicitar asilo. Los órganos franceses le negaron al solicitante la autorización de entrada al país para solicitar asilo, puesto que consideraron que su solicitud era “manifiestamente infundada”. Luego de varios procedimientos

administrativos y judiciales, se ordenó su expulsión a Marruecos, o a cualquier país en el que pudiese entrar legalmente. El demandante alegó que la ejecución de la orden de expulsión a Marruecos le había puesto en riesgo de sufrir tratos contrarios al artículo 3 de la CEDH, el que establece la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes. El Tribunal observó que éste era el primer caso relativo a una devolución a Marruecos en el que debía pronunciarse sobre el fondo de una queja en virtud del artículo 3 del Convenio, planteada por un solicitante que alegaba que los riesgos a los que se había visto expuesto eran consecuencia del hecho de ser de origen saharauí y de haber sido activo en apoyo de dicha causa. Al respecto, señala que de diversos informes internacionales relativos a Marruecos se desprende que los nacionales marroquíes activistas por la independencia del Sahara Occidental y por la causa saharauí pueden considerarse categorías de la población marroquí que corren un riesgo especial. Enseguida, el fallo puntualiza que la demandante no había presentado ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de Francia ningún documento que permitiera concluir la existencia de un peligro de persecución. Asimismo, advierte que el solicitante no pudo probar que efectivamente se le había perseguido con anterioridad a causa de su activismo. Además, constata la existencia de incoherencias y contradicciones en su relato. Por lo anterior, concluye que, a pesar de que los nacionales marroquíes activistas por la independencia del Sahara Occidental constituyen un grupo de especial riesgo, el Tribunal, a la luz de todas las circunstancias del caso, no podía sino estar de acuerdo con la conclusión alcanzada por los órganos franceses, en cuanto no existían pruebas concretas que justificaran los supuestos temores del demandante.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo declara responsable a la distribuidora de Volkswagen Audi España al asumir la posición como fabricante del dispositivo de control de emisión de gases fraudulento.** El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha estimado en parte el recurso de un comprador contra la sentencia que consideró que la empresa importadora y distribuidora de vehículos, que no había ido la vendedora, carecía de responsabilidad como fabricante por la instalación en ellos de un dispositivo fraudulento que manipulaba el control de la emisión de gases contaminantes. El comprador se dirigió contra la empresa vendedora y contra la distribuidora de los vehículos en España. En su demanda solicitaba la nulidad del contrato de compraventa o, alternativamente, la resolución por su incumplimiento. Reclamaba, además, 11.376 euros por los daños morales sufridos y 6.644,71 euros por los intereses y gastos de financiación satisfechos. Subsidiariamente solicitaba 15.020,12 euros como indemnización por los daños y perjuicios causados por la depreciación sufrida en el valor del vehículo. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial desestimaron la demanda y el demandante recurre en casación el rechazo de imputación de responsabilidad contractual de la empresa distribuidora y de la indemnización por daños morales solicitada. La Sala considera que la empresa distribuidora asumió en España la posición de responsabilidad contractual propia del fabricante. Para alcanzar esta conclusión se funda en dos hechos. En primer lugar, la distribuidora se encontraba participada indirectamente en el 100% de su capital social por la fabricante. Y, en segundo lugar, la distribuidora había remitido una carta a los adquirentes y usuarios de vehículos de las marcas del grupo en la que reconocía la «incidencia de los motores Diésel EA189», les tranquilizaba respecto de la seguridad de los vehículos y les ofrecía solucionarla a través de «nuestros servicios oficiales». Los términos de esta comunicación eran expresión de su asunción de responsabilidad como fabricante y generaron en los destinatarios tal confianza. Consecuentemente, el Tribunal aplica al distribuidor demandado la doctrina contenida en la sentencia 167/2020, de 11 de marzo que imputa responsabilidad contractual al fabricante respecto del comprador final por la instalación del dispositivo fraudulento. La Sala considera que el demandante, en el contexto del escándalo público que supuso el descubrimiento del comportamiento de la fabricante, sufrió un daño moral consistente en la incertidumbre y el desasosiego derivado de las consecuencias inciertas de este (repercusiones de la intervención que habría de realizarse en el vehículo, penalizaciones fiscales, posibilidad de paralización administrativa del vehículo o restricción de acceso a determinadas zonas urbanas, etc.), teniendo en cuenta la importancia que para un comprador de automóvil tiene la seguridad de que no se verá privado, aunque sea temporalmente, de su uso o restringido a determinadas áreas. La Sala califica como intencionado, doloso, el incumplimiento contractual del distribuidor por lo que debe responder de todos los daños y perjuicios derivados, incluidos los morales. Sin embargo, al no acreditarse que el concesionario conociera siquiera la instalación del dispositivo, no le atribuye intencionalidad, ni le imputa responsabilidad por los daños morales. La Sala considera manifiestamente desproporcionada la cantidad reclamada teniendo en cuenta la entidad del desasosiego e incertidumbre padecidos y la reducción de las expectativas del comprador por el tiempo transcurrido entre la adquisición y el descubrimiento del fraude, de modo que el vehículo había consumido una parte considerable de su vida

útil. Estima parcialmente la demanda y condena a la empresa distribuidora al pago de 500 euros con los intereses desde la fecha de la sentencia. Desestima la demanda respecto de la empresa vendedora.

China (Xinhua):

- **La Suprema Corte especifica reglas sobre reconocimiento facial.** El Tribunal Popular Supremo de China especificó hoy miércoles una serie de regulaciones sobre el uso de la tecnología de reconocimiento facial. Las reglas incluyen asuntos relacionados con la aplicación de las leyes en el juicio de casos civiles relacionados con el uso de dicha tecnología en el manejo de información personal. El uso indebido del reconocimiento facial en espacios comerciales es considerado una infracción, según las reglas.

De nuestros archivos:

**27 de mayo de 2011
España (La Tercera)**

- **Tribunal decretó la prisión preventiva a hombre que agredió a hijastro de 3 años.** En prisión preventiva quedó un individuo de 21 años, quien el pasado 23 de mayo agredió al menor de tres años de iniciales F.M.H. por haberse orinado en la cama, tras lo cual debió ser ingresado en el Hospital Exequiel González Cortés con signos de estrangulamiento y diversas lesiones. Así lo determinó la Corte de Apelaciones de San Miguel, que revocó en forma unánime la decisión del Juzgado de Garantía de San Bernardo de dejar en libertad al sujeto. De esta manera, el tribunal de alzada acogió los argumentos presentados por la Fiscalía Occidente por medio de la abogada asesora Jacqueline Guerra y decretó la prisión preventiva del imputado. El individuo fue formalizado el miércoles 25 de mayo por homicidio frustrado por la fiscal adjunto de San Bernardo, Roxana Fernández, con motivo de esta agresión a su hijastro.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*